



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000748-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00493-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **DARWIN FERNANDO PADILLA LOAYZA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

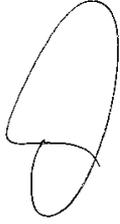
Miraflores, 16 de abril de 2021



VISTO el Expediente de Apelación N° 00493-2021-JUS/TTAIP de fecha 12 de marzo de 2021, interpuesto por **DARWIN FERNANDO PADILLA LOAYZA** contra la Carta N° 15-2021-LTAIP-SG-MDB de fecha 9 de febrero de 2021¹, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 27 de enero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 27 de enero de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, el recurrente solicitó a la entidad *“copia fedateada del informe u otro documento emitido por el Sr. Alcalde José Dalton Li Bravo, donde informe al Concejo Municipal respecto a la recaudación de los ingresos municipales del mes de diciembre de 2019”*.



Mediante la Carta N° 15-2021-LTAIP-SG-MDB de fecha 9 de febrero de 2021, la entidad atendió dicho requerimiento, remitiendo al recurrente el Informe N° 122-2021-SGRCT-GR/MDB y el Memorando N° 070-2021-MDB/GPPROPMICI, de la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario, y la Gerencia de Presupuesto, Racionalización, OPMI y Cooperación Interinstitucional; respectivamente.

Con fecha 9 de marzo de 2021, el recurrente interpuso el recurso de apelación contra la Carta N° 15-2021-LTAIP-SG-MDB, señalando que la información remitida por la entidad no tiene relación con lo solicitado, debido que a través del informe de la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario, se indica que la información no se encuentra en su posesión; y mediante el memorando de la Gerencia de Presupuesto, Racionalización, OPMI y Cooperación Interinstitucional, no se pronuncia respecto a la entrega de información.

A través de la Resolución 000643-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la

¹ Notificada con fecha 5 de marzo de 2021.

² Notificada el 5 de abril de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 2627-2021-JUS/TTAIP.

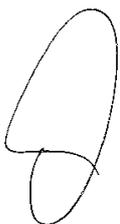
remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública y la formulación de sus descargos; cuyos requerimientos fueron atendidos mediante el Oficio N° 309-2021-SG/MDB de fecha 6 de abril de 2021, remitiendo el expediente administrativo, sin formular sus argumentos de descargo.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

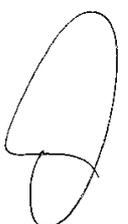
Así, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general,

³ En adelante, Ley de Transparencia.

conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:



“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.



Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.



Además, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, en cuanto a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁴, señala que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

⁴ En adelante, Ley N° 27972.

Igualmente, el tercer párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”*. (subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, el recurrente solicitó *“copia fedateada del informe u otro documento emitido por el Sr. Alcalde José Dalton Li Bravo, donde informe al Concejo Municipal respecto a la recaudación de los ingresos municipales del mes de diciembre de 2019”*, y la entidad atendió dicho requerimiento enviando el Informe N° 122-2021-SGRCT-GR/MDB y el Memorando N° 070-2021-MDB/GPPROPMICI, de la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario, y la Gerencia de Presupuesto, Racionalización, OPMI y Cooperación Interinstitucional; respectivamente.

De la revisión del Informe N° 122-2021-SGRCT-GR/MDB de la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario, entre otros argumentos, se señala que:

“ANALISIS:

Sobre la solicitud de ‘copia fedateada del informe u otro documento emitido por el Sr. Alcalde José Dalton Li Bravo, donde informe al Concejo Municipal respecto a la recaudación de los ingresos municipales’; de los meses MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE del año 2019, dicha información suscrita por el Alcalde, no se encuentra en esta Subgerencia de Recaudación y Control Tributario.

(...)

Dicha información canalizada por la Alta Dirección de esta corporación edil, es tomada en consideración por lo informado por la Gerencia de Planificación, Presupuesto, Racionalización, OPMI y Cooperación Interinstitucional, quien remite el proyecto de Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) a la Comisión de Economía, Presupuesto y Planificación del Concejo Municipal de Breña en el que sustenta técnicamente la viabilidad para aprobar dicho instrumento de gestión.

(...)

CONCLUSION

En ese sentido, encausando el petitorio expreso del administrado, se sugiere a su Despacho que los mismos sean requeridos a las oficinas competentes como deben ser la Comisión de Economía, Presupuesto y Planificación del Concejo Municipal de Breña, Gerencia de Planificación, Presupuesto, Racionalización, OPMI y Cooperación Interinstitucional o la misma oficina de Alcaldía.” (subrayado agregado)

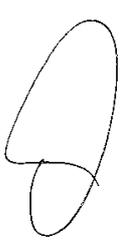
Asimismo, obra copia ilegible del Memorando N° 070-2021-MDB/GPPROPMICI de la Gerencia de Presupuesto, Racionalización, OPMI y Cooperación Interinstitucional, remitida por la entidad mediante el Oficio N° 309-2021-SG/MDB; sin embargo, sobre este extremo, el recurrente a través de su escrito manifiesta lo siguiente:

“4. (...)

Sin embargo, lo curioso es que el Sr. Darwin F. Padilla Loayza no requiere la información cuantitativa que pueda servir para algún trabajo de investigación, lo que está solicitando es que remitan copias fedateadas de haberse informado al Concejo Municipal tanto del informe mencionados como de las sesiones mencionadas que ya tiene otra connotación.”



De la revisión conjunta de los documentos anteriormente citados y los argumentos expuestos por el recurrente, se advierte que la entidad no proporcionó la información requerida, la cual corresponde a la recaudación de los ingresos municipales del mes de diciembre de 2019; dado que la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario manifestó no contar con dicha información, sugiriendo que se recabe de las oficinas competentes, incluso de la misma Oficina de Alcaldía. Del mismo modo, según lo señalado por el recurrente, la Gerencia de Presupuesto, Racionalización, OPMI y Cooperación Interinstitucional, no se habría pronunciado o puesto a disposición la información requerida; no habiendo la entidad desvirtuado dicho argumento, debido a que no brindó sus descargos ante esta instancia.



Por lo tanto, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada por el recurrente, cabe señalar que el artículo 20 de Ley N° 27972, prescribe que el alcalde tiene, entre otras atribuciones, “15. *Informar al concejo municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y autorizar los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado*”.



De igual manera, el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad⁵, señala que el alcalde ejerce las funciones ejecutivas del gobierno municipal y tiene las facultades y atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades y otras normas conexas y complementarias; precisando, a través del artículo 14 que, tiene entre sus atribuciones, “26. *Informar al concejo municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y autorizar los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado*”.

En virtud de lo señalado, se aprecia que la Ley N° 27972, señala de forma expresa la facultad que tiene el alcalde de informar al concejo municipal de forma mensual sobre el control de la recaudación de los ingresos municipales; cuya atribución además se encuentra contemplada en su ROF, por lo que la información requerida por el recurrente, debe encontrarse en posesión de la entidad, al estar vinculada con las funciones que ejerce el alcalde.

En tal sentido, siendo la transparencia y la publicidad principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Además, cabe destacar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que la “*La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir*

⁵ Aprobado mediante la Ordenanza N° 490-2017-MDB. En adelante, ROF.

información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada."
(subrayado agregado)



Siendo ello así, se colige que la entidad tiene el deber de acreditar la búsqueda de la información requerida dentro de su entidad, en todas las oficinas o dependencias con competencia en la materia, a fin de ubicarla, situación que no ha ocurrido en el presente caso, debido que la Gerencia de Presupuesto, Racionalización, OPMI y Cooperación Interinstitucional, no se pronunció al respecto y no se aprecia algún requerimiento efectuado al despacho de Alcaldía; asimismo, dado que la entidad no proporcionó al recurrente la información requerida, no negó su existencia ni ha señalado que estuviera incurso en alguna causal de excepción al derecho de acceso a la información pública, el Principio de Publicidad que ostenta no ha sido desvirtuado, correspondiendo declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega de la información en la forma y modo requerida por el solicitante, o que informe de manera clara y veraz su inexistencia.



En virtud a lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **DARWIN FERNANDO PADILLA LOAYZA** contra la Carta N° 15-2021-LTAIP-SG-MDB de fecha 9 de febrero de 2021; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** que entregue la información la requerida al recurrente; o que informe de forma clara, precisa y veraz acerca de su inexistencia, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

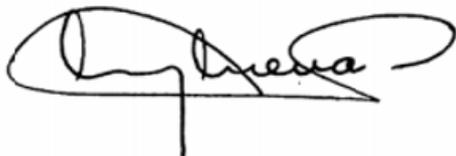
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DARWIN FERNANDO PADILLA LOAYZA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal